

de incluir en ellas Entidades locales o términos municipales que inicialmente quedaron fuera del ámbito de las comarcas.

La necesidad de rectificar el perímetro de las comarcas mencionadas es consecuencia, en unos casos, de fusiones de Municipios acordadas con posterioridad a la publicación de los correspondientes Decretos de Ordenación Rural, y en otros, de la realización de obras y mejoras territoriales de tipo comarcal o de la creación de agrupaciones de agricultores y ganaderos que extienden su actuación a términos municipales situados fuera de la comarca inicialmente determinada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La comarca de Burgo de Osma, cuya Ordenación Rural fué declarada por Decreto tres mil ochocientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, se ampliará para incluir la totalidad del Municipio de Talveila (Soria), actualmente formado por la fusión de Fuentecantales Talveila y Cantaluca.

Se considerará igualmente integrada en dicha comarca la totalidad del término municipal de Rioseco de Soria (Soria), formado por Rioseco como matriz y los anejos de Valdealvilvo y Escobosa.

Artículo segundo.—La comarca de San Esteban de Gormaz (Soria), cuya ordenación rural fué declarada por Decreto setecientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de marzo, se extenderá a la totalidad del Municipio de Montejo de Tiermes, actualmente formado por la fusión de Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Carrascosa de Arriba, Valderromán, Montejo de Tiermes, Torresuso, Sotillos de Caracena, Pedro, Rebolloza de Pedro Noviales, Cuevas de Ayllón y Ligos.

El término municipal de Licerías (Soria) formará también parte de la misma comarca de San Esteban de Gormaz.

Artículo tercero.—El término municipal de Uceda (Guadalajara) se considerará integrado en la comarca de La Campiña, cuya Ordenación Rural fué declarada por Decreto mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de cinco de mayo.

Artículo cuarto.—Los términos municipales de Cañaveruelas y Alcohujate (Cuenca) se incluirán en la comarca de Río Guadamejud, cuya Ordenación Rural fué declarada por Decreto mil quinientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

## MINISTERIO DEL AIRE

*ORDEN de 24 de julio de 1969 por la que se abre al tráfico el aeropuerto nacional de Melilla.*

A partir del día 31 de julio de 1969 quedará abierto al tráfico aéreo civil, nacional e internacional, para pasajeros, el aeropuerto de Melilla, con horario de utilización diurno.

Se considerará a los efectos de aplicación de la Orden de 31 de mayo de 1957 sobre derechos aeroportuarios, determinados en la Ley número 82/1965, como aeropuerto de tercera categoría administrativa.

Madrid, 24 de julio de 1969.

LACALLE

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 1638/1969, de 10 de julio, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «S. A. Chupa Chups» por Decreto número 1954/1965 a leche en polvo, glucosa y azúcar, por exportaciones de caramelos con asidero de plástico de 7,5 gramos unidad.*

La «Sociedad Anónima Chupa Chups», concesionaria del régimen de reposición autorizado por Decreto número mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio («Boletín Oficial del Estado» del día

cisiete de julio), y ampliado posteriormente por los Decretos número tres mil seiscientos cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de seis de diciembre); número mil quinientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio («Boletín Oficial del Estado» del cinco de julio); número tres mil doscientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y siete), y número tres mil trescientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve), para la importación con franquicia arancelaria de azúcar, glucosa, leche de vaca en polvo, asideros de papel, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la elaboración de azúcares aromáticos (caramelos) y chicles, previamente exportados.

Solicita que se incluyan en el régimen de reposición con franquicia arancelaria: azúcar, glucosa y leche en polvo, por exportaciones previamente realizadas, de caramelos, con asidero de plástico, conteniendo principalmente azúcar, glucosa, leche, grasa, cacao y otros ingredientes varios, con un peso de siete coma cinco gramos por unidad.

Vistos los informes favorables emitidos por los Organismos asesores consultados.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, y normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Sociedad Anónima Chupa Chups», de Villamayor (Asturias), por Decreto número mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio—posteriormente modificado por los Decretos número tres mil seiscientos cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de noviembre; número mil quinientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio; número tres mil doscientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, y número tres mil trescientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre—, en el sentido de importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria leche en polvo, glucosa y azúcar, por exportaciones de caramelos, con asidero de plástico, conteniendo principalmente azúcar, glucosa, leche, grasa, cacao y otros ingredientes varios, con un peso de siete coma cinco gramos por unidad.

A efectos contables, respecto a esta modificación, se establece que:

Por cada cien caramelos con asidero de plástico, con un peso de siete gramos y medio por unidad, podrán importarse trescientos cincuenta gramos de azúcar, ciento noventa y ocho gramos de glucosa y ciento veintiséis gramos de leche en polvo.

Dentro de estas cantidades, se considerarán mermas el dos coma cinco por ciento del azúcar, el dieciocho por ciento de la glucosa y el dos coma cinco por ciento de la leche en polvo, importadas.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también, con carácter retroactivo, a las exportaciones que hayan efectuado desde el cinco de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce, (dos.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto número mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, con las modificaciones posteriores citadas, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*ORDEN de 4 de julio de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 26 de marzo de 1969, en el recurso contencioso-administrativo número 18.817, interpuesto contra resolución de este Departamento de 15 de septiembre de 1965 por «Sociedad General Azucarera de España, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.817, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre la «Sociedad General Azucarera de España,